



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACION:** 50 001 23 31 000 2010 00387 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GARCÍA GOMEZ JULIO ALBERTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE CUMARIBO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, POLICÍA NACIONAL, VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN

### **I. Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las nulidades presentadas por los apoderados del VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN (fols. 134 y 135) y la POLICÍA NACIONAL (fols. 243 al 245).

### **II. Antecedentes**

En primer lugar, el apoderado del VICARIATO APOSTÓLICO indica que dentro del presente asunto se configuran la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 140 CPC, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que su domicilio es en PUERTO GAITÁN y la notificación se hizo mediante aviso en la ciudad de Villavicencio a Monseñor José Alberto Rozo, quien para la fecha no ostentaba la calidad de representante legal.

Por otro lado, el apoderado de la Policía Nacional, propone la nulidad por indebida notificación frente a la fijación en lista del 13 de agosto de 2012<sup>1</sup>, argumentando que se incumplió lo consagrado en el artículo 321 del CPC, toda vez que por error de la Secretaría de la presente Corporación se notificó únicamente al VICARIATO APOSTÓLICO, puesto que se debió poner en la fijación en lista bien sea el nombre de todos los demandados o la palabra Y OTROS.

---

<sup>1</sup> Folio 133

De la nulidad propuesta por el VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN, se corrió traslado mediante auto del 17 de agosto de 2016 (Fol. 341), y de la nulidad propuesta por la Policía Nacional se corrió traslado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2014 (fol. 265), ante lo cual las partes guardaron silencio.

### III. Consideraciones

#### (i) De la nulidad propuesta por el VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN

Argumenta el apoderado del VICARIATO APOSTÓLICO, que es ilegal la notificación del auto que admitió demanda, toda vez que, la notificación de la providencia, se hizo en Villavicencio mediante aviso a Monseñor José Alberto Rozo quien para la fecha no ostentaba la calidad de representante legal aunado a que el Vicariato queda en Puerto Gaitán.

En el presente asunto, se advierte que mediante providencia del 14 de febrero de 2011<sup>2</sup>, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal al representante legal del VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN monseñor José Alberto Rozo Gutiérrez, comisionando al Juez Promiscuo de Puerto Gaitán Meta<sup>3</sup>, en cumplimiento a dicha orden, se envió Despacho Comisorio el 02 de junio de 2011<sup>4</sup>.

Mediante oficio No. C-0332 del 23 de junio de 2011<sup>5</sup>, el Juzgado comisionado envió comunicación a monseñor José Alberto Rozo Gutiérrez para que compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, luego, el Secretario del Despacho mediante constancia<sup>6</sup> manifiesta que se comunicó con el sacerdote Edison Barrios Rojas, quien le informó que en Puerto Gaitán no se encuentran las oficinas del Vicariato Apostólico, y que donde reside monseñor José Alberto Rozo, es en la ciudad de Villavicencio, en la carrera 36 No. 33<sup>a</sup>-37 del Barrio Barzal, por tal motivo devuelven las diligencias a la presente Corporación, donde por Secretaría se notifica mediante aviso<sup>7</sup> según lo dispuesto en el artículo 150 del CCA a Carlos Andrés Martínez quien desempeñaba el cargo de contador.

---

<sup>2</sup> Fols. 63-65

<sup>3</sup> Fol. 64

<sup>4</sup> Fol. 77

<sup>5</sup> Fol. 107

<sup>6</sup> Fol. 108

<sup>7</sup> Fol. 132

Por lo anterior, el despacho observa que la nulidad aquí planteada se origina en la indebida notificación de la demandada, al aplicarse para su notificación el procedimiento establecido para las entidades públicas, sin tener en cuenta que el "VICARIATO APOSTÓLICO" es una persona de derecho privado, por tal motivo dicha notificación debió hacerse conforme los artículos 315 y 320 del CPC, así mismo, como lo dice el memorialista, al haber notificado a persona distinta a quien para la fecha era el representante legal de la demandada.

En consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de la notificación por aviso realizada al VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN, el día 13 de junio de 2014 (fol. 132), inclusive; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 330 del C.P.C.<sup>8</sup>, se entenderá cumplida la notificación del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

#### **(ii) De la nulidad propuesta por la POLICÍA NACIONAL.**

Manifiesta el apoderado de la Policía Nacional, que existe indebida notificación conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 140 del CPC, puesto que la fijación en lista del 13 de agosto de 2012, no se notificó a dicha entidad, toda vez que no se hizo conforme las formalidades que impone el artículo 321 del CPC, donde se debía poner el nombre de las entidades demandadas o la palabra "Y OTROS".

En el presente asunto, se tiene que mediante auto del 14 de febrero de 2011, se admitió la demanda y por consiguiente se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, es así como mediante aviso del 2 de junio de 2011<sup>9</sup>, se notificó conforme el artículo 150 del CCA al señor EDGAR HERNANDO RIOS quien desempeñaba el cargo de abogado de negocios judiciales, para que al día siguiente de esa notificación le comunicara al Director General de la Policía Nacional.

Una vez se logró la notificación de todas las entidades, por Secretaría se fijó en lista por el término de 10 días, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 207 del CCA, modificado por el artículo 58 de la ley 446 de 1998, que reza:

---

<sup>8</sup> "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

<sup>9</sup> Fol. 74

"ART. 207 Auto admisorio de la demanda.

...5. Que se fije en lista, por el término de diez (10) día, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven..." (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, se tiene que la fijación en lista es con el fin de que las partes que son demandadas una vez notificadas dentro del asunto ejerzan su derecho de defensa, en relación con las pretensiones de la demanda, siendo así, la Policía Nacional ya ostentaba su calidad de demandada, toda vez que fue notificada en debida forma, y una vez consultada la página de la Rama Judicial, a la que tiene acceso el público en general, se puede observar claramente que dicha entidad se encuentra dentro de las entidades incluidas como demandada en el presente proceso<sup>10</sup>.

Frente a la fijación en lista visible a folio 133 se observa que se no se denomina de manera específica a cada uno de los demandantes o cada uno de los demandados, sino se hace de manera general, teniendo en cuenta que ya todos habían sido notificados en el presente asunto, siendo carga de los apoderados de las entidades hacer las manifestaciones pertinentes dentro del término de la fijación en lista, tal como ocurrió con los demás demandados.

Por otro lado, no se puede confundir la fijación en lista con la notificación por estado, toda vez que la primera se hace después de surtirse la notificación a todos los demandados del auto admisorio de la demanda por un término otorgado por la ley para que la parte demandada haga las manifestaciones pertinentes, y la segunda se hace para enterar a las partes que actúan dentro del proceso de una decisión tomada por el Juez.

En efecto, el Despachó negará la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado de la Policía Nacional frente a la fijación en lista del 13 de agosto de 2012<sup>11</sup>, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

Así mismo, teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad por indebida notificación, por Secretaría fíjese en lista según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 207 del CCA, únicamente para el VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN META, una vez transcurra el término correspondiente a partir de la notificación por conducta concluyente, que se anunció.

---

<sup>10</sup> Fol. 398

<sup>11</sup> Fol. 133

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,  
**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la notificación por aviso realizada al VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN, el día 13 de junio de 2012 (fol. 132), inclusive, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado al VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITAN, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda (fols. 63-65), de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 330 del CPC.

**TERCERO:** NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentada por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por secretaría, fíjese en lista la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo ordenado en el numeral 5 del artículo 207 del CCA modificado por el artículo 58 de la ley 446 de 1998, únicamente respecto del VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN en virtud de la parte final del inciso tercero del artículo 142 del CPC.

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor RAFAEL DAVID VARGAS SOCARRAS, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL conforme el poder allegado en debida forma a folios 247 a 254.

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctor JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA, como apoderado del VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN conforme el poder allegado en debida forma a folios 367 a 376 y folio 381.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la doctora MARIA ANGELICA GARCÍA SARMIENTO, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VICHADA conforme el poder allegado en debida forma a folios 392 al 397. En consecuencia, no es necesario pronunciarse frente a la renuncia de la anterior apoderada visible a folio 386.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la doctora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, como apoderada del MUNICIPIO DE CUMARIBO conforme el poder allegado en debida forma a folios 380 a 382. En consecuencia, no es necesario pronunciarse frente a la renuncia de la anterior apoderada visible a folio 382.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**DÉCIMO:** Se advierte a secretaría que el presente proceso se encuentra aún en etapa inicial, razón por la cual deberá tomar las medidas necesarias para imprimir la mayor celeridad al mismo.

**NOTIFIQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada